

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00134-00

ACCIONANTE: EDISSON ERNESTO RODRIGUEZ PINZÓN

ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DE MADRIGAL P.H.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el señor **EDISSON ERNESTO RODRIGUEZ PINZÓN**, quien pretende el amparo del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DE MADRIGAL P.H.**

RESEÑA FÁCTICA

En lo que atañe al objeto de la acción de tutela, indica el accionante que es propietario de uno de los apartamentos del Conjunto Residencial y ha recibido tratos discriminatorios por ser nuevo en la copropiedad, siendo acusado de infracciones de policía relacionadas con sus mascotas y poniéndose en riesgo su integridad.

Que los ataques en contra de sus mascotas están siendo documentados en compañía del Instituto de Protección Animal para ser presentados ante el grupo GELMA de la Fiscalía, pero hace falta material probatorio.

Que su automóvil fue dañado por arrendatarios que habitan en el Conjunto Residencial.

Que se realizó una reunión con el Comité de Convivencia, de la cual ha solicitado la respectiva acta, pero se han negado a suministrarla.

Que el 12 de diciembre de 2022 se presentó un altercado con uno de los arrendatarios del apartamento 403, quien primero agredió a su mascota y posteriormente a él.

Que el 14 de diciembre de 2022 radicó vía correo electrónico un derecho petición ante el accionado, solicitando copia del acta de Comité de Convivencia y de las grabaciones de la cámara de seguridad donde quedó grabado el incidente del 12 de diciembre de 2022.

Que, a la fecha, no ha recibido respuesta a su solicitud.

Que la posición del accionado solo ha promovido la sensación de amenaza constante contra sus bienes, sus mascotas y su familia.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al accionado dar respuesta de fondo a su petición, suministrando (i) el Acta del Comité de Convivencia con los compromisos, identificación de los asistentes, sus intervenciones textuales y el rol dentro de la reunión, (ii) las grabaciones de la cámara de seguridad que sean necesarias para el expediente del *Instituto de Protección Social*; y (iii) la grabación de la agresión física en los pisos 3 y 4, tal como fue requerido.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DE MADRIGAL P.H.

El accionado allegó contestación el 16 de febrero de 2023, en la que manifiesta que la reunión del Comité de Convivencia se realizó el 28 de junio de 2022, pero que no es obligación legal la entrega del Acta; en todo caso, adjuntó copia del documento.

Que no es cierto que el accionante haya sido objeto de tratos discriminatorios por ser nuevo en la copropiedad.

Que no tiene conocimiento del autor del daño al vehículo.

Que no tiene conocimiento de las agresiones a las mascotas, ni de los daños a las cámaras, pues nunca fue informado a la administración.

Que es cierto que solicitó la grabación del 12 de diciembre de 2022, pero éstas son responsabilidad de la empresa de vigilancia; en todo caso, adjuntó el video.

Que los registros filmicos son almacenados en el sistema de almacenamiento por 10 días, y cumplido ese periodo son eliminados para regrabar la información.

Que no está a favor o en contra de ninguna de las partes, y que son las autoridades competentes las que deben establecer cualquier tipo de responsabilidad.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos de la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿El **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DE MADRIGAL P.H.** ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **EDISSON ERNESTO RODRIGUEZ PINZÓN**, al no haber dado respuesta a su petición del 14 de diciembre de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos,

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) Una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar que, el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar que, si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **EDISSON ERNESTO RODRIGUEZ PINZÓN** elevó un derecho de

³ Sentencia T-146 de 2012.

petición ante el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DE MADRIGAL P.H.**, en la que solicitó lo siguiente⁴:

“Dando uso a mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la CPC y las disposiciones de la Ley 594. Solicito a la administración y comité de convivencia los siguientes elementos:

- *Grabaciones de la cámara de seguridad del cuarto y tercer piso de la torre 5 entre las 7:20 a las 7:45 am. Esto como medio probatorio.*
- *Acta del comité de convivencia donde se trató el daño a propiedad privada por parte de los arrendatarios del señor Miguel Ángel Gómez Sánchez, al igual que se mencionó el ataque injustificado a mi mascota. Donde se detalle las posiciones, las menciones y la validación del consejo a esta actitud.”*

La petición fue radicada el 14 de diciembre de 2022, a través del correo electrónico: villademadrigal@gmail.com

Al contestar la acción de tutela, la representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DE MADRIGAL P.H.** manifestó, frente a la primera solicitud, que es cierto que el actor solicitó la grabación del 12 de diciembre de 2022, pero que las grabaciones son responsabilidad de la empresa de vigilancia y que son almacenadas en el sistema por 10 días, luego de los cuales son eliminadas para regrabar la información; en todo caso, aportó en formato mp4 el video que -según se observa- corresponde al 12 de diciembre de 2022⁵.

Y, frente a la segunda solicitud, refirió que la reunión del Comité de Convivencia se realizó el 28 de junio de 2022, pero que no era obligación legal entregar el Acta; en todo caso, adjuntó una copia del documento⁶.

Sin embargo, esa información fue puesta en conocimiento del Juzgado en la contestación de la acción de tutela, pero no fue puesta en conocimiento del señor **EDISSON ERNESTO RODRIGUEZ PINZÓN**, que es a quien realmente interesa.

Dicha omisión evidencia la trasgresión del derecho fundamental de petición, pues no existe prueba de que, a la fecha, habiendo transcurrido más de los 15 días hábiles previstos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, el accionado hubiere notificado al accionante la respuesta a su petición, ni mediante correo físico, ni mediante correo electrónico.

En consecuencia, como en el presente asunto se observa que el accionado accedió a lo petitionado por el actor, pero no envió a él directamente los documentos requeridos, se ordenará al **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DE MADRIGAL P.H.** notificar la respuesta al derecho de petición, enviando al señor **EDISSON ERNESTO RODRIGUEZ PINZÓN** los

⁴ Página 6 del archivo pdf 001. AcciónTutela

⁵ Archivo 006 del expediente digital

⁶ Páginas 7 a 28 del archivo pdf 005. ContestaciónConjunto

documentos que fueron aportados con la contestación de la acción de tutela, a saber: el video en formato mp4 de la grabación del 12 de diciembre de 2022 y el Acta del Comité de Convivencia del 28 de junio de 2022.

Finalmente, es de advertir que, aun cuando el accionante solicitó que se ordenara al accionado dar respuesta a su petición *“suministrando las grabaciones de la cámara de seguridad en los tiempos y momentos que sean requeridos alineados con las fechas que sean necesarias para el expediente construido con el Instituto de Protección Social”*, dicha pretensión se torna improcedente por cuanto esa solicitud no fue elevada en el derecho de petición del 14 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **EDISSON ERNESTO RODRIGUEZ PINZÓN** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DE MADRIGAL P.H.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DE MADRIGAL P.H.**, que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, **notifique** al señor **EDISSON ERNESTO RODRIGUEZ PINZÓN** la respuesta al derecho de petición presentado el 14 de diciembre de 2022, **enviando** el video en formato mp4 de la grabación del 12 de diciembre de 2022 y el Acta del Comité de Convivencia del 28 de junio de 2022.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ